



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 534/2025

Resolución nº 808/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 29 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. G. C. P. , en nombre y representación de ASISTENCIA SANITARIA DEL SUR, S.L. (ASISURSA), contra el acuerdo de adjudicación de fecha de 11 de abril de 2025, del contrato “*Servicio de asistencia sanitaria hospitalaria en Jaén*”, expediente CS-2025/2303/0004, convocado por IBERMUTUA Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 19 de febrero de 2025, la Dirección General de IBERMUTUA Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274 publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el anuncio previo de la licitación para la contratación, por procedimiento abierto y con tramitación ordinaria, del “*Servicio de asistencia sanitaria hospitalaria en Jaén*”, expediente CS-2025/2303/0004, sin división de su objeto en lotes y con criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas.

El contrato de servicios tiene un valor estimado de 623.658,42 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se clasifican en el CPV: 85100000 - Servicios de salud.

En fecha de 3 de marzo de 2025, es objeto de publicación en la PLACSP, el anuncio de la licitación, junto con el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el pliego de

prescripciones técnicas particulares (PPTP) y demás documentos contractuales. En la misma fecha se publica en la PLACSP una rectificación de los pliegos atinente al Anexo III.1 Proposición Económica, sin afectar al plazo máximo para la presentación de las ofertas que se establece a las 15:00 horas del día 6 de marzo de 2025.

Segundo. La licitación está sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha Ley, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero. El PCAP recoge, en lo relativo a la solvencia, clasificación, habilitación y adscripción de medios, en la Cláusula 18.2 lo siguiente:

“18.2.2 Técnica o profesional. Requisito(s):

- Autorización sanitaria de funcionamiento en vigor concedida por la autoridad sanitaria de la comunidad autónoma que corresponda, del centro o centros en los que se prestarán los servicios. La autorización sanitaria deberá autorizar las unidades asistenciales mínimas exigidas que figuren en el pliego de prescripciones técnicas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 11.4 de condiciones generales, estos requisitos de solvencia deben ser acreditados solamente por la licitadora que haya presentado la mejor oferta mediante los documentos indicados en la cláusula 22.1 del cuadro de características del contrato.

Siempre que la naturaleza de la prestación lo permita, será de aplicación el artículo 75 de la LCSP sobre la integración de la solvencia con medios externos”.

En la Cláusula 1.3 del PPTP se recoge cuanto sigue:



“RESUMEN de las unidades asistenciales mínimas, (RD 1277/2003, de 10 de octubre), según lo expuesto anteriormente, y que deberá acreditar los medios, así como contar con la correspondiente autorización sanitaria de funcionamiento:

- U.1 MEDICINA GENERAL / DE FAMILIA.
- U.2 ENFERMERÍA.
- U.7 CARDIOLOGÍA.
- U.13 MEDICINA INTERNA.
- U.35 ANESTESIA Y REANIMACIÓN.
- U.43 CIRUGÍA GENERAL Y DIGESTIVA.
- U.46 CIRUGÍA PLÁSTICA Y REPARADORA.
- U.50 OFTALMOLOGÍA (sólo en régimen hospitalario)*
- U.55 CIRUGÍA ORTOPÉDICA Y TRAUMATOLOGÍA.
- U.59 FISIOTERAPIA.
- U.63 CIRUGÍA MAYOR AMBULATORIA.
- U.64 CIRUGÍA MENOR AMBULATORIA.
- U.68 URGENCIAS.
- U.72 OBTENCIÓN DE MUESTRAS.
- U.73 ANÁLISIS CLÍNICOS.
- U.77 ANATOMIA PATOLÓGICA.
- U.82 SERVICIO DE TRANSFUSIONES.
- U.83 FARMACIA.
- U.88 RADIODIAGNÓSTICO”.

Cuarto. Del procedimiento de contratación cabe relacionar los siguientes antecedentes fácticos de interés para la decisión de este recurso:

Concurren a la licitación, presentando proposición en tiempo y forma, un total de dos empresas: ASISTENCIA SANITARIA DEL SUR, S.L., y SANATORIO MÉDICO QUIRÚRGICO CRISTO REY, S.A., que son admitidas tras la revisión de la documentación administrativa.

Tras la apertura de la documentación relativa a los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, la mesa de contratación, a la vista de la autorización de funcionamiento presentada por el licitador ASISTENCIA SANITARIA DEL SUR, S.L., observa que aquella carece de las siguientes unidades médicas exigibles: U.13 MEDICINA INTERNA y U.83 FARMACIA.

Considerando dicho defecto como subsanable, conforme el artículo 141 de la LCSP, se realiza requerimiento de subsanación del mismo a dicho licitador, otorgándole al efecto un plazo de tres días hábiles.

En fecha de 27 de marzo de 2025, ASISTENCIA SANITARIA DEL SUR, S.L., presenta escrito en los términos siguientes:

“U.13. MEDICINA INTERNA.

Que, si bien mi representada no tiene incorporada en la autorización en funcionamiento de la unidad asistencial de medicina interna, no obstante, el Hospital Metropolitano de Jaén cuenta con la unidad asistencial U.37 Medicina Intensiva y con la unidad asistencial U.1 Medicina General/de Familia, tal y como consta en la autorización en funcionamiento que se ha aportado.

A este respecto se ha de indicar que dicha unidad asistencial de Medicina Intensiva está conformada por un equipo médico que ostentan las especialidades médicas de intensivistas, los cuales realizan las labores de medicina interna que requiere la actividad sanitaria ordinaria del hospital.

En definitiva, el Hospital cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para realizar las actividades sanitarias específicas de medicina interna que requieren los pacientes.

U.83. FARMACIA.

Que, si bien es cierto que mi representada no tiene incorporada en la autorización en funcionamiento la unidad asistencial de farmacia, no obstante, no cumple los requisitos exigidos por la legislación para estar obligado a disponer de la misma, habida cuenta de que su implantación obligatoria en un centro sanitario viene determinada por el número de camas, concretamente cuando se superen las 100 camas.

En el presente caso el Hospital cuenta con 45 camas, por lo que legalmente la normativa no exige tramitar el alta de la unidad asistencial de farmacia, bastando por ello el alta en la unidad asistencial U.84 Depósito de medicamentos.

Unidad con la que se presta de forma óptima la dispensa y control de fármacos que requiere la actividad sanitaria ordinaria del Hospital”.

A la vista de este escrito, la mesa de contratación, en su reunión de 7 de marzo, aprecia que el licitador ASISTENCIA SANITARIA DEL SUR, S.L., no cumple con los requisitos mínimos exigidos en los pliegos, al no disponer en su autorización sanitaria de funcionamiento de las unidades asistenciales exigidas en el PPTP, acordando su exclusión por incumplimiento de tales requisitos mínimos establecidos.

Así, en el acta de dicha sesión consta que “De acuerdo a la evaluación de las propuestas aportadas por los licitadores, la mesa concluye la siguiente lista ordenada de manera decreciente de puntuación de acuerdo a las puntuaciones obtenidas por los licitadores en las diferentes fases:

1- 2NIF: A23008808 SANATORIO M.Q. CRISTO REY, S.A.. Propuesto para la adjudicación.

2- 1NIF: B18533190 ASISTENCIA SANITARIA DEL SUR SL. . Excluido”.

En fecha de 11 de abril de 2025, el órgano de contratación, de conformidad con la propuesta de la mesa, acuerda la adjudicación del contrato a favor de la empresa SANATORIO MÉDICO QUIRÚRGICO CRISTO REY, S.A., por un importe total de 117.441,40 euros, IVA excluido, por ser la oferta con mejor relación calidad precio.

El acuerdo de adjudicación del contrato es objeto de publicación en la PLACSP en igual fecha de 11 de abril de 2025.

Quinto. En fecha de 15 de abril de 2025, ASISTENCIA SANITARIA DEL SUR, S.L., presenta en el registro electrónico general de la Administración General del Estado recurso especial en materia de contratación dirigido a este Tribunal frente al acuerdo de adjudicación (apartado Primero. 1.3 Acto impugnado del escrito de recurso). En el apartado Segundo concreta que el objeto del recurso es la impugnación de su exclusión y, subsidiariamente, la adjudicación antes referenciado, instando su nulidad.

Sexto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha de 23 de abril de 2025, en el que se interesa la desestimación del recurso en cuanto al fondo y, en consecuencia, solicita la inadmisión de la pretensión subsidiaria frente a la adjudicación del contrato por falta de legitimación de la recurrente. Asimismo, solicita no suspensión del procedimiento de contratación.

Séptimo. En fecha de 29 de abril de 2025, la secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al licitador SANATORIO MÉDICO QUIRÚRGICO CRISTO REY, S.A., como interesado en el procedimiento, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho a este trámite mediante escrito presentado en el registro electrónico general de la Administración General del Estado en fecha de 7 de mayo de 2025, por el que se interesa la desestimación del recurso y la continuación del procedimiento de contratación.

Octavo. El 5 de mayo de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo

establecido en el artículo 57.3 del texto legal citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Noveno. La tramitación de este recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para el conocimiento y resolución del recurso corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 en relación con el artículo 45 de la LCSP.

En este sentido, a los efectos de la LCSP, se considera que las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social forman parte del sector público estatal y son poderes adjudicadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 f) y 3.3 c).

Segundo. El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.2 b) y c) de la LCSP, al tratarse de su exclusión y de la adjudicación y haber sido dictados en el seno de la licitación de un contrato de servicios celebrado por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones que en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del RPERMC.

Por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, debe tomarse en consideración que no consta la notificación del acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación, ni de la adjudicación, resultando del expediente de contratación que dicho ambos actos fueron objeto de publicación en la PLACSP con fecha 11 de abril de 2025. Habiendo sido interpuesto el recurso especial en materia de contratación el 15 de abril de 2025 y, por tanto, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente al de dicha publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.c) y d) de la LCSP.

Cuarto. Se acredita la representación de la persona física firmante del recurso. La empresa recurrente ha participado en el procedimiento de contratación con la presentación de oferta y considera que ha resultado indebidamente excluida, por lo que está legitimada activamente para la interposición del recurso contra su exclusión, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, con arreglo al cual:

“(...) podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En cuanto a la legitimación de la recurrente para, con carácter subsidiario, combatir el acto de adjudicación del contrato con base en un único motivo de impugnación consistente en considerar que la licitadora a la postre adjudicataria debió ser excluida de la licitación por incumplimiento de las prescripciones técnicas que se requieren en el PPTP, el órgano de contratación sostiene que procede su inadmisión por falta de legitimación. Dado que la resolución sobre su exclusión no se ha adoptado todavía (se hace con la presente resolución), debemos reconocerle también legitimación para recurrir la adjudicación.

Así, como afirmábamos en nuestra resolución nº 493/2025, de 3 de abril, con cita de nuestra resolución nº 1240/2023, *“el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha venido a reconocer el derecho del licitador excluido la opción del recurso especial para impugnar las decisiones adoptadas por el poder adjudicador en una fase del procedimiento posterior a la de su exclusión, siempre que el acuerdo de exclusión no haya adquirido firmeza y que de la interposición del recurso se derive un beneficio concreto para el recurrente (en este sentido, la STJUE de 5 de septiembre de 2019, Lombardi, asunto C-333/18, apartados 31 y 32, y también, en sentido análogo, la STJUE de 24 de marzo de 2021, NAMA Symvouloi Michanikoi kai Meletites AE–LDK Symvouloi Michanikoi AE, asunto C-771/19, apartados 42 y siguientes).*

Y, en esa misma línea, la asimismo mencionada Sentencia del TJUE, asunto C-771/19, ha venido a matizar la regla general consistente en la falta de legitimación del licitador que resultó previamente apartado de la licitación, al reconocer que ésta sí concurre en el

licitador excluido para impugnar la adjudicación del contrato, siempre que su exclusión no haya adquirido firmeza”.

Quinto. Respecto del fondo del asunto, la parte recurrente se alza contra su exclusión de la licitación con base en los mismos motivos expuestos en su escrito de alegaciones de 27 de marzo de 2025, presentado con ocasión del trámite de subsanación que le fue otorgado, reiterando en esta vía de recurso que, si bien en la autorización administrativa sanitaria de funcionamiento de la que es titular no constan en alta las unidades asistenciales de medicina interna y de farmacia, no obstante, se está en disposición de cubrir los servicios asistenciales que se prestan a través de tales unidades requeridas a través de los recursos materiales y humanos de los que dispone, por lo que no existe a su juicio el incumplimiento del PPTP apreciado.

Junto a lo anterior, también se dirige el recurso frente a la adjudicación del contrato a favor de SANATORIO MÉDICO QUIRÚRGICO CRISTO REY, S.A., alegando que procede su exclusión con base en el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los pliegos (Cláusula 1.5 del PPTP) por cuanto esta entidad no dispone de un equipo de resonancia magnética nuclear (RMN) de alto campo (imán mínimo de 1.5 Teslas).

El órgano de contratación, en su informe al recurso, defiende la legalidad de la adjudicación y se opone a las alegaciones de la recurrente relativas a su exclusión en la forma siguiente:

“La condición de solvencia técnica exigida es clara tanto en su fondo como en su forma: unidades asistenciales debidamente autorizadas por la autoridad sanitaria competente. Sin que, en nuestra opinión, quepa la interpretación pretendida por el recurrente.

La norma base que regula las autorizaciones sanitarias es el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios (en adelante RD 1277/2003).

Según su artículo 1.a), tiene por objeto: “regular las bases generales del procedimiento de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios por las comunidades autónomas”.

Define a los servicios sanitarios (unidades autorizadas) como: “unidad asistencial, con organización diferenciada, dotada de los recursos técnicos y de los profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, para realizar actividades sanitarias específicas. Puede estar integrado en una organización cuya actividad principal puede no ser sanitaria”.

El artículo 3.2 determina que la autorización sanitaria de funcionamiento “faculta a los centros, servicios y establecimientos sanitarios, públicos y privados, de cualquier clase y naturaleza, para realizar su actividad, y se exigirá con carácter preceptivo por las comunidades autónomas de modo previo al inicio de ésta.”

El artículo 4.2 trata de los requisitos mínimos para la autorización de instalación o funcionamiento, estableciendo que dichos requisitos garantizarán, que “el centro, servicio o establecimiento sanitario cuenta con los medios técnicos, instalaciones y profesionales mínimos necesarios para desarrollar las actividades a las que va destinado”.

En el caso que nos ocupa, el desarrollo autonómico se realiza en el Decreto núm. 69/2008 de Consejería de Salud, de 26 febrero, que establece los procedimientos de las Autorizaciones Sanitarias y crea el Registro Andaluz de Centros, Servicios y establecimientos Sanitarios, que establece en su artículo 12, que la Autorización sanitaria de funcionamiento determina que esta: “es la que faculta a los centros, servicios y establecimientos sanitarios, públicos y privados, para realizar su actividad, y será otorgada para cada establecimiento y para cada centro, así como para cada uno de los servicios que constituyen su oferta asistencial.”

Así, vista la normativa de aplicación, y la forma en que se determina la solvencia en los pliegos, no cabe una interpretación más flexible respecto de las unidades autorizadas por la autoridad sanitaria, toda vez que este informe además de facultar para la realización de la actividad es el que garantiza que “cuenta con los medios técnicos, instalaciones y profesionales mínimos necesarios” respecto de cada especialidad exigida, sin que las especialidades que se exigen fueran discutidas por la recurrente.

El Tribunal Central de Recursos Contractuales ha desarrollado una doctrina consistente respecto a la exclusión de licitadores por incumplimiento de los requisitos de solvencia en

el momento de presentar la oferta. A través de diversas resoluciones como la 1034/2022, 1098/2021, 825/2021, 140/2021, 1215/2019 y 121/2015, el TACRC ha establecido claramente que los requisitos de solvencia (tanto económica como técnica) deben cumplirse necesariamente al tiempo de finalizar el plazo de presentación de ofertas, constituyendo un requisito esencial cuyo incumplimiento conlleva la exclusión del procedimiento”.

Por lo que se refiere al acto de adjudicación, se invoca la falta de legitimación activa de la recurrente para su impugnación y, en cuanto al fondo, se añade que el licitador adjudicatario ha cumplido con todas las obligaciones que exigen los pliegos, en especial la presentación de la documentación exigida con la oferta (Cláusula 21 del PCAP) y la que establece la Cláusula 22 del PCAP respecto a la acreditación de capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar, añadiéndose que:

“(…) con independencia de la exigencia de dicho elemento para realizar la prestación, debe ponerse en relación con la actividad a realizar por parte del centro, la cual, según la actividad reseñada prevista en el propio PPT es de “0” resonancias. Siendo por lo tanto un elemento exigible para la ejecución, pero de relativa importancia, sin que, a la vista de la actividad a realizar, y en todo caso, conforme con el procedimiento establecido en pliegos, corresponda, en esta fase, la comprobación de su existencia y/o bien la consideración del cómo se cumplirá con dicha exigencia (por ej. Acuerdos con terceros, etc)”.

En el trámite de alegaciones conferido en esta vía de impugnación, la licitadora a la postre adjudicataria del contrato, SANATORIO MÉDICO QUIRÚRGICO CRISTO REY, S.A., sostiene que la oferta presentada cumple con los requisitos técnicos y económicos exigidos en el PCAP. Así, se aduce que respecto al apartado 1.3. e. del PPT “Pruebas Diagnósticas” se deben prestar en el mismo centro sanitario y, aunque se cuenta con la U.88 de Radiodiagnóstico, es cierto que no se dispone de equipo de RMN y por eso no consta en el SICESS sin que esté físicamente en el centro, pero el PCAP en su Cláusula 13 permite la subcontratación y prevé que los licitadores no tienen la obligación de informar de la parte de la prestación que prevén subcontratar en el momento de la presentación de la oferta, añadiendo que dicha posibilidad de subcontratar puede realizarse, siempre que los servicios se presten en un radio máximo de 1 km del centro sanitario, extremo que la oferta

presentada sí cumple por cuanto la distancia física entre Sanatorio Cristo Rey y Clínica Las Nieves, perteneciente a HT Médica, es de 400 metros, empresa con la que se cuenta con un contrato de subcontratación para la prestación de las “Pruebas Diagnósticas”, siendo en el Anexo III.3. en el que hay que detallar los equipos que se ofertan, y por ello respecto al equipo de RMN se indicó el de Clínica Las Nieves.

Sexto. Vistas las posiciones de las partes, procede en primer lugar decidir si el acuerdo de exclusión de la licitadora ahora recurrente resulta o no ajustado a Derecho.

Con carácter general cabe recordar que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la determinación del objeto del contrato, en función de las concretas necesidades de interés general a satisfacer, corresponde al órgano de contratación y no a los licitadores. Y que, en coherencia con lo anterior, la determinación de las especificaciones técnicas incumbe también a la Administración o entidad contratante, que goza también de amplia discrecionalidad, sometida a los límites de los artículos 125 y 126 de la LCSP. En las resoluciones nº 133/2019, de 18 de febrero, y 738/2024, de 6 de junio, se afirmó, a este respecto, lo siguiente:

“En esta línea, hemos puesto de relieve, en la Resolución n.º 652/2014, que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, y a la que corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él. Si bien reconocíamos también la necesidad de que ‘el órgano de contratación justifique de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato y su necesidad’.

A la vista de lo anterior, gozando el órgano administrativo de discrecionalidad técnica para elegir los criterios que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, nuestra competencia sólo nos permite anular los criterios valorativos ligados a las especificaciones técnicas definitorias del objeto a suministrar si se incurre en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, de modo que dichas características resulten patentemente inidóneas —no relacionadas con el objeto del contrato— o irrazonables y desproporcionadas”.

Y conforme a nuestra Resolución nº 468/2019, de 11 de mayo, entre otras muchas:

“El planteamiento del recurrente consiste en la pretensión de imponer su criterio subjetivo frente al criterio del órgano de contratación, sin enervar la presunción de acierto de la Administración a la hora de configurar la forma de satisfacción de sus necesidades a través de los pliegos, amparada por un principio de discrecionalidad técnica. (...) En esta línea, hemos puesto de relieve, en la Resolución n.º 652/2014, que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, y a la que corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él”.

Obra en el expediente de contratación remitido (Documento n.º 5) la memoria justificativa de la necesidad e idoneidad del presente contrato en la que IBERMUTUA, en uso de la discrecionalidad que le asiste, expone las necesidades a satisfacer, determinantes del objeto del contrato y del contenido de las prescripciones técnicas incluidas en el PPTP.

De lo expuesto en los pliegos se desprende con nitidez que se exige a los licitadores, como requisito de solvencia técnica y, por tanto, a la fecha de presentación de las ofertas ex.

artículo 140.4 de la LCSP, ser titular de la autorización administrativa de funcionamiento en vigor concedida por la autoridad sanitaria de la Comunidad Autónoma que corresponda, del centro o centros en los que se prestarán los servicios, debiendo dicha autorización sanitaria comprender las unidades asistenciales mínimas exigidas que figuran en la Cláusula 1.3 del PPTP, todo ello en los términos que han sido transcritos en el antecedente tercero de esta resolución.

Así las cosas, tal y como razona el órgano de contratación en su informe al recurso, no resulta admisible el planteamiento impugnatorio de la recurrente que tanto en el trámite de subsanación que le fue concedido por el órgano de contratación como en el presente recurso, reconoce el incumplimiento de esta exigencia por cuanto no tiene incorporada en la autorización administrativa sanitaria en funcionamiento de la que es titular ni la unidad asistencial de medicina interna ni la unidad asistencial de farmacia, resultando claro que estamos ante un requisito de solvencia técnica establecido en los pliegos aplicables a la licitación, que son la ley del contrato y que vinculan tanto a la Administración que los aprueba como a los licitadores, siendo así que, conforme al artículo 139.1 de la LCSP, *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna...”*.

Dado que la oferta de la empresa recurrente no se ajustó a lo dispuesto en los pliegos, su exclusión de la licitación –basada en que: *“que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en los pliegos, al no disponer en su Autorización de Funcionamiento de las unidades exigidas y solicitas (sic) en el ppt”*- debe considerarse plenamente ajustada a Derecho.

En consecuencia, procede la desestimación de la pretensión principal.

Séptimo. Respecto del motivo de impugnación con carácter subsidiario, la recurrente alega que procede la exclusión de la adjudicataria con base en el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los pliegos (Cláusula 1.5 del PPTP) por cuanto aquella no dispone de

un equipo de resonancia magnética nuclear (RMN) de alto campo (imán mínimo de 1.5 Teslas).

La adjudicataria sostiene en sus alegaciones que, respecto al equipo de RM tiene previsto su subcontratación la cual se comunicará antes de la prestación del servicio como incida el punto 13.2 del PCAP. Señala que la distancia entre Sanatorio Cristo Rey y La Clínica Las Nieves, perteneciente a HT Médica es de 400 metros, por lo que se cumple el requisito que exige el apartado 13 del PCAP para poder subcontratar.

Asimismo, el órgano de contratación manifiesta que la adjudicataria ha presentado la documentación que establece la cláusula 22 del PCAP, señalando que la acreditación de otros elementos distintos a los exigidos está fuera del procedimiento de adjudicación y que el control del cumplimiento de las condiciones de ejecución le corresponde al responsable del contrato.

Efectivamente, la exigencia relativa al equipo de RMN en la Cláusula 1.5 del PPTP se prevé de cara a la ejecución del contrato, no estando prevista su exigencia al propuesto como adjudicatario, por lo que procede, por tanto, la desestimación de este motivo de impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. G. C. P. , en nombre y representación de ASISTENCIA SANITARIA DEL SUR, S.L. (ASISURSA), contra el acuerdo, de fecha de 7 de marzo de 2025, de la Mesa de contratación por el que se decide su exclusión de la licitación, así como frente al acuerdo, de fecha de 11 de abril de 2025, de adjudicación del contrato “*Servicio de asistencia sanitaria hospitalaria en Jaén*”, expediente CS-2025/2303/0004, convocado por IBERMUTUA Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES